

INFORME N.º 000039-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 27 de junio de 2023

I. MATERIA:

Aplicación de medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1092, a las mercancías destinadas al régimen aduanero de transbordo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1092, que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas; en adelante Decreto Legislativo N° 1092.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092 que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas; en adelante Reglamento.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 029-2010/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento general "Aplicación de medidas en frontera" DESPA-PE.00.12 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.12.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde la aplicación de las medidas en frontera previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 a las mercancías destinadas al régimen de transbordo?

En principio, es preciso indicar que la aplicación de medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 1092 y el Reglamento.

Así, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1092 las medidas en frontera pueden ser aplicadas a solicitud de parte o de oficio, y según el inciso c) del artículo 2 del Reglamento tienen por efecto suspender el levante aduanero de las mercancías.

A la vez, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1092 contempla dentro de su ámbito de aplicación a los regímenes de importación, exportación o tránsito.



Sobre el particular, el artículo 3 del Reglamento precisa que las medidas en frontera son aplicables a las mercancías que han sido destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y tránsito aduanero.

De otro lado, de conformidad con la Sección Tercera de la LGA y el artículo 59 del RLGA son regímenes aduaneros de:

- a) Importación: la importación para el consumo, la reimportación en el mismo estado y la admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- b) Exportación: la exportación definitiva y la exportación temporal para reimportación en el mismo estado.
- c) Tránsito: el tránsito aduanero, el transbordo y el reembarque.

De acuerdo con lo señalado, el artículo 3 del Reglamento comprende dentro de su ámbito de aplicación a todos los regímenes aduaneros de importación y de exportación previstos en la LGA y el RLGA; en lo que respecta a los regímenes de tránsito, solo contempla al tránsito aduanero, pero no al transbordo o al reembarque.

En el mismo sentido, el Procedimiento DESPA-PE.00.12, que establece las pautas a seguir con relación a las medidas previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento, comprende a todos los regímenes de importación y de exportación, pero en el caso de los regímenes de tránsito solo prevé al tránsito aduanero.

En ese orden de ideas, se colige que no corresponde aplicar las medidas en frontera previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 a las mercancías destinadas al régimen de transbordo.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que no corresponde aplicar las medidas en frontera previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 a las mercancías destinadas al régimen aduanero de transbordo.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
27/06/2023 15:43:19

CA071-2023

CPM/RMV/ilv